



RADICADO: 2020-0247
DEMANDANTE: YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante allegó memorial en el que solicita que se tenga por no contestada la demanda por parte de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, al considerar que fue presentada de forma extemporánea. Sírvase proveer.
Soledad, 27 de enero de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial suscrito por el Dr. EUSEBIO RAFAEL CERA ARIAS de fecha 2 de diciembre 2020 mediante el cual solicita tener por no contestada la demanda y no impartir el trámite correspondiente a las excepciones propuestas por parte de la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, al haberse presentado de forma extemporánea.

Indica el solicitante que al momento de presentar la demanda en fecha 6 de agosto de 2020 vía email a la correspondiente oficina de reparto, la misma fue enviada de forma simultánea a los correos electrónicos de la parte demandada. En el mismo sentido procedió al momento de subsanar la demanda el 24 de septiembre de 2020. Y en fecha 3 de noviembre de 2020 remitió el auto admisorio de la demanda de forma simultánea tanto al correo del juzgado como al correo de la entidad demandada.

En este orden de ideas considera que la demandada tuvo conocimiento de la demanda desde el momento de su presentación, por lo cual la contestación de la demanda fue extemporánea al haber sido presentada el 18 de noviembre de 2020.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



(...)” Las subrayas no pertenecen al texto original.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue remitido vía correo electrónico a la demandada en fecha 3 de noviembre de 2020, solo transcurridos dos días se debe tener por realizada la notificación. Así las cosas, el 18 de noviembre de 2020 fecha en la que se recibió la contestación de la demanda por parte de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, la misma se encontraba en término.

Por tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA y se ordenará por secretaría impartir el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda de la referencia por parte de CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA. Por secretaría impártase el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Enero 28 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3149b7196f71e2ca28931da91864459a2642b1c4e96503149c2ba84fed1391

Documento generado en 27/01/2021 03:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>